RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2003 00322 00**
Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Consultadas las diligencias, evidencia el despacho que, en auto calendado del 24 de noviembre de 2020, se incurrió en error al aprobarse la liquidación del mandamiento ejecutivo adiado del 04 de junio de 2019, por valor de **$1.941'.829.215,** conforme las siguientes consideraciones:

1. Mediante memorial del 30 de marzo de 2016, el Dr. Fabio Pardo Muñoz solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Sembremos S.A., y en su favor, por el **10% de los derechos reales de dominio y posesión sobre los bienes identificados en la sentencia con el folio de matricula inmobiliaria 230-20147.**

2. En auto calenda 17 de mayo de 2016 el despacho negó el mandamiento al considerar no existía sentencia que prestara mérito ejecutivo, al estar confirmada la absolución de la pretensión por concepto de honorarios profesionales, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia , cuando declaró probada la excepción *" de petición antes de tiempo*".

3. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha decisión, por lo que en auto del 28 de junio de 2016 se negó el trámite de la reposición y concedió la apelación.

4. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio el 25 de febrero de 2019, revocó el auto proferido el 17 de mayo de 2016 y ordenó librar mandamiento de pago al considerar se hicieron exigibles los honorarios pactados entre el señor Fabio Pardo y Sembremos S.A., consistentes en el reconocimiento en su favor del 10% de los beneficios económicos que recibiera la ejecutada como producto de la acción judicial instaurada en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante, el actor solicitó aclaración de la sentencia, mencionando que lo solicitado había sido, librar mandamiento ejecutivo en contra de Sembremos S.A. a fin de que la misma compareciera a suscribir escritura pública mediante la cual se le transfiriera el 10% en común y proindiviso con la pasiva, de los derechos reales de dominio y posesión sobre el inmueble distinguido con folio de matricula No. 230-0020147 junto con sus anexidades y la Unidad de Explotación económica.

Que, en consecuencia, era importante definir la identidad y equivalencia o disparidad, entre el mandamiento ejecutivo y el mandamiento de pago, en tanto a su juicio para el presente asunto, la modalidad de ejecución aplicable al caso en concreto era la contemplada en el art. 434 del C.G.P., por lo que debía proferir mandamiento ejecutivo con obligación de transferir en su favor el 10% de los beneficios económicos recibidos.

5. De este modo, el Tribunal dispuso el 26 de abril de 2019, aclarar el ordinal segundo de la providencia del 25 de febrero de 2019, ordenando librar mandamiento ejecutivo, precisándole al actor en sus consideraciones, que no era viable aclarar la sentencia en los términos requeridos, esto es, en aplicación la art. 434 del C.G.P., el cual comprende una *"obligación de suscribir documentos",* por cuanto su competencia se limitó a verificar si existía o no título ejecutivo, "siendo de resorte del a quo determinar la manera en la que se debía ejecutar la obligación contenida en aquel, conforme lo dispone el art. 430 del C.G.P."

6. De este modo, en providencia del 04 de junio de 2019, en acatamiento a lo resuelto por el Superior, el despacho libró mandamiento ejecutivo contra la sociedad Sembremos S.A., en favor de Fabio Pardo Muñoz, "por concepto de honorarios profesionales correspondientes al diez por ciento (10%) de los beneficios económicos que recibiera la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., mas los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando la cancelación de la deuda se efectúe". Auto que quedo debidamente ejecutoriado.

7. En memorial del 05 de julio de 2020, el demandante allegó escrito de liquidación de crédito, en la cual, en su numeral II, consignó la liquidación de crédito de las pretensiones acumuladas en la demanda respecto al cobro de honorarios profesionales, tomando como referente

el avalúo catastral del inmueble 230-201147 aumentando en un 50% , valor sobre el cual extrajo el 10%.

8. El juzgado en auto calenda 24 de noviembre de 2020, aprobó la liquidación de crédito en $1.941.829.215, modificando la presentada por la parte actora al no haber aplicado en debida forma los intereses y sin tener en cuenta el incremento del 50%, no obstante, tomando como capital, el 10% del avalúo catastral del inmueble 230-201147.

De lo anterior se extrae:

1. La demanda ejecutiva pretendía se librará mandamiento ejecutivo sobre el por el 10% de los derechos reales de dominio y posesión de los bienes identificados en la sentencia con el folio de matrícula inmobiliaria 230-20147.

2. Al considerar el Tribunal que era el *aquo* quien debía determinar la manera en la que se debía ejecutar la obligación, se libro mandamiento ejecutivo por el (10%) de los beneficios económicos que recibiera la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando la cancelación de la deuda se efectúe. Providencia que quedó en firme y no fue recurrida.

3. La liquidación de crédito aprobada, se efectuó conforme el 10% del avaluó catastral del inmueble traído por el demandante.

En consecuencia, al presentar el demandante la liquidación de crédito sobre el avaluó catastral del inmueble restituido en el proceso civil (como su única pretensión avante), indujo en error al despacho, quien pese haberla modificado respecto a la cuantificación del capital y sus intereses; tuvo en cuenta como capital el 10% del avalúo catastral del inmueble, cuando ello no fue lo dispuesto en el auto que libro el mandamiento ejecutivo y que en últimas, guardaría similitud, con acceder a la pretensión principal del actor al solicitar la ejecución. No obstante, el mandamiento no determinó como beneficio económico, el avaluo catastral del inmueble.

De otro lado, téngase en cuenta que el inmueble, fue restituido a Sembremos en el año 2014 (Folios 696 al 698- cuaderno 5 expediente físico) motivo por el cual, los

beneficios económicos no pueden ser otros que los obtenidos por la sociedad a dicha fecha y sin que puedan extenderse en el tiempo, atendiendo a que el avaluo del inmueble es variable, circunstancia que haría interminable este proceso, desnaturalizándose uno de los elementos esenciales del título, su exigibilidad.

Sobre este tópico, la jurisprudencia se encuentra pacífica tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contenciosa en el sentido de que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", veamos lo expresado por el Consejo de Estado en la providencia:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) Actor: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Y OTRO.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"
13 Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.
14 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01.

En eso eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. La Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes*:*

"La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto fina se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley. "Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan... 10 "Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales: "'1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitarios del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. "'2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado. "En consecuencia, el juez no pude de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no pude producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestre, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa... "Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631).

Razón por la que procede el despacho a dejar sin valor y efecto lo previsto en el numeral **IV** del auto adiado 24 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito del mandamiento ejecutivo adiado 04 de junio de 2020, apartado mediante la cual se aprobó dicha liquidación, en la suma de **$1.941.829.215.**, conforme lo anteriormente expuesto.

Bajo ese entendido, en los términos del artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que alleguen al despacho la liquidación de crédito, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, esto es, sobre el (10%) de los beneficios económicos que recibiera la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, para lo cual deberán acreditar a este despacho, los argumentos y soportes de lo que a su juicio, consideran beneficios económicos.

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1bdbe9579984fa2e9fa8d6e4f0f068aa3c1e311895c5786338dd8c25326169**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2003 00322 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral III del auto calenda 30 de enero de 2023, compartiéndose además el link del último cuaderno del expediente digital a la secuestre, indicando que deberá presentarse de manera personal al juzgado, teniendo en cuenta que por lo voluminoso del mismo, no se encuentra digitalizado aun en su totalidad. Así mismo, a efectos de tomar posesión del cargo.

II. Requiérase a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que informe el estado actual de las investigaciones penales adelantadas en contra de la sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S identificada con Nit. 900.481.167, de acuerdo a la compulsa de copias ordenada por este despacho, ante el incumplimiento de resolución judicial comunicada mediante oficio No. 225 del 13 de julio de 2022.

III. Respecto a la solicitud de aclaración elevada por el Dr. Fabio Pardo Muñoz, a lo resuelto en auto del 03 de marzo de 2023, dado que reúne las exigencias de que trata el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., procede aclarar el despacho:

1. La medida cautelar decretada mediante auto del 19 de noviembre de 2021, fue producto de la solicitud elevada por el mismo apoderado, empero, de los dineros que en su momento adujo se encontraban consignados en favor de Sembremos S.A., por concepto de deposito de

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

cánones de arrendamiento en el Banco Agrario de Colombia S.A., conforme lo solicitado en memorial del 27 de octubre de 2021 [carpeta 142-exp. digital], relacionados en el auto del 03 de septiembre de 2021[archivo 131 del expediente digital] los cuales fueron:

Depósito de Arendamiento Nº	Fecha de consignación	Cantidad depositada	Causa
3138936	29-Ene-21	$ 92.671.860	Canon Dic y Ene
3138949	15-Feb-21	$ 46.635.930	Canon Feb 2021
	25-Mar-21	$ 46.635.930	Canon Mar 2021
3141311	13-Abr-21	$ 46.335.930	Canon abril 2021

2. Decretada la medida cautelar, el Banco Agrario mediante oficio del 11 de enero de 2022 [archivo 149 – expediente digital] en respuesta al oficio 509 del 17 de noviembre de 2021, indicó que, consultada la base de datos, la sociedad demandada no tenía vínculos con dicha entidad, por lo que no podía proceder a decretar la medida cautelar.

3. No obstante, el mismo actor, allegó mediante memorial del 26 de enero de 2021, respuesta del Banco Agrario a un derecho de petición por el instaurado, mediante la cual le informan que los títulos de arrendamientos se cancelaron el 27 de octubre de 2021, motivo por el cual, cuando fue remitido el oficio de embargo el 29 de noviembre de 2021, no existían títulos por aplicar a la medida cautelar [archivo 150- exp. Digital]. Al respecto, debe aclarar el despacho que tales dineros, nunca estuvieron en las cuentas de este juzgado.

4. De este modo, es por ello que los dineros obrantes en la cuenta de este este juzgado, y los cuales solicita el apoderado sean entregados, no son sujeto de la medida cautelar decretada en providencia del 19 de

noviembre de 2021, en tanto, la orden de depositarlos a nombre de este despacho, fue dada en un primer momento mediante auto calenda 24 de noviembre de 2020 en el inciso segundo del numeral II, pero al secuestre de su momento, Jurídica Fajardo S.A.S., y luego, adicionado en el numeral primero del auto del 14 de enero de 2021, reiterado en el numeral I del auto 03 de septiembre de 2021 a los arrendatarios, toda vez que la secuestre no acató lo ordenado en providencia del 19 de noviembre de 2021. No obstante, el 21 de abril de 2022 se ordenó oficiar a las arrendatarias para que consignaran los dineros de cánones de arrendamiento teniendo en cuenta que para la fecha no se contaba con secuestre que administrara el bien, ello como medida preventiva, en tanto no se tenia conocimiento de quien estaba recibiendo dichos dineros dada la situación presentada con la secuestre Jurídica Fajardo S.A.S. la cual ya es de conocimiento de las partes.

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d5a14f838926728dfa630dac040cd2e2133ce165f5a66d0e12486f5aba9345**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2015 00070 00**

I. Se aclara el auto adiado ocho (08) de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las entidades financieras Itaú y Corpobanca Colombia S.A., como dos entidades diferentes cuando constituyen solo una.

En su lugar, se ordena requerir una vez más a Itaú Corpbanca Colombia S.A. para que indiquen el procedimiento y cumplimiento de las medidas de embargo ordenadas desde el auto que insistió la medida con fecha del ocho (08) de septiembre de 2020, **so pena de imponer las sanciones de ley pertinentes**.

Debido a que, el pasado 06 de diciembre de 2022 llegó memorial en el que afirma aportar respuesta de tema suscitado, pero no consta dentro del correo.

II. Se reconoce personería a la Dra. Andrea Katherine Lerma Zambrano, como apoderada judicial del demandado Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S., en los términos y para los efectos del poder especial conferido por el apoderado genera con facultades de representante legal.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf7550d5ad9dcfc3e7a88ed1f7c8edc4e74af5d4686e4fa258970d2d055f840**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2015 00435 00**

Verificada la falta de cumplimiento por secretaría de la orden proferida en auto del siete (07) de marzo de 2023, se requiere nuevamente a la secretaría para que oficie al demandante, con la finalidad de que designe apoderado que lo represente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac78023efc4cb866fcd1f391369f3e4fc6d77a424c7b2be39434f81da52afde**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2017 00538 00**

Solicita el apoderado de la parte demandante que se oficie a Porvenir respecto a la liquidación de las contribuciones a pensión y que el despacho realice la liquidación de las pretensiones.

Al respecto el despacho niega ambas peticiones, habida cuenta que, por un lado, puede la parte solicitar directamente al fondo de pensiones realizar las liquidaciones que requiere. Además, no podría este despacho oficiar a la entidad para realizar una liquidación de la cuál no hay claridad. Toda vez que, el monto transado ($16.000.000 MCTE) incluía los aportes a pensiones, sin que al aceptarse parcial la transacción por la segunda instancia, se diferenciaran los valores correspondientes.

Por otro lado, no es posible dar trámite a la segunda petición debido a que, el proceso ordinario laboral ya ha finiquitado mediante el contrato de transacción del cual se produjo efecto de cosa juzgada de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, en consecuencia, la parte debería tener la capacidad de realizar la liquidación con base a la sentencia de primera, para posteriormente allegarla al proceso, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a36867e1711cf3c26e3753bb3cfe1fd9527734f570b3676dbafa3334b6a7f1**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00152 00**

Se requiere a la secretaría para que lleve a cabo el registro de la persona jurídica demandada Proyectos y Sistemas Ingeniería S.A.S. en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo ordenado en la audiencia realizada el pasado dos (02) de marzo del 2022.

Cumplido lo ordenado a secretaría, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha de la audiencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0260ed265248788488f734bff1987392b9afdb55cebacb266e19fc747c579a**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00182 00**

Se dispone el despacho a determinar la viabilidad de desvincular del juicio a la demandada Saludcoop EPS O.C (hoy liquidada), habida cuenta en otros juicios se ha tomado decisión en esta sentido.

Con Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1; decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatario de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023.

Y que mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, el liquidador de la sociedad demandada declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN", encontrándose debidamente cancelada la inscripción de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá. Es decir, la personería jurídica de esta demandada se encuentra cancelada y por ende ya no puede ser objeto de derechos ni obligaciones.

Por tal motivo, se dispone: Desvincular dentro del presente juicio a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación., en atención a lo resuelto por su agente liquidador mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023.

Habiéndose concedido el recurso de apelación para que conozca el superior jerárquico en efecto devolutivo respecto de la medida cautelar, se fija como

nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4d6c18758c0f1e15dc1bc666429b44bc07772d633ef0bb5a802a6f203b429**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00192 00**

I. Mediante memorial allegado el 06 de marzo de 2023, el abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, actuando en calidad de apoderado judicial de Saludcoop EPS O.C (hoy liquidada), comparece ante el presente juicio solicitando se desvincule en este proceso a su representada.

Como argumentos, sostuvo que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1.

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatario de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023.

Así mismo, mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, el liquidador de la sociedad demandada declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, encontrándose debidamente cancelada la inscripción de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Revisadas las actuaciones, mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2018, se admitió la demanda en contra de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, quien conforme certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se identificaba en su momento con Nit 800.250.119-1, esto es, la misma sociedad que de acuerdo al certificado de cámara de comercio aportado por la demandada Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, y actualizado a fecha de 30 de enero de

2023 (folio 04 archivo digital N° 64 denominado “correo poder”) se encuentra cancelada su matrícula mercantil, significa ello que, actualmente no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, razón por la cual deberá accederse a la solicitud arrimada.

Por tal motivo, se dispone:

1. Reconocer a Jorge Andrés Merlano Uribe como apoderado judicial de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Desvincular dentro del presente juicio a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación., en atención a lo resuelto por su agente liquidador mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del *ibidem*, se acepta la renuncia presentada por Oscar Bravo Moreno al poder conferido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8edc3b7b0ef1c1a587445e053452d8f54cc53aa06890b6c97f6b0dae351d388**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00241 00**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda ejecutiva y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

a) Aclare aquello que pretende al consignar "demás condenas que hubieren sido impuestas en la sentencia".

Establezca si se refiere a los aportes a pensiones o otra condena; si hace referencia al primer caso, determine claramente cuáles son los periodos en que pretende librar mandamiento de los aportes a pensión, de conformidad con el literal A del ordinal primero de la sentencia de segunda instancia. Habida cuenta que, el Tribunal adicionó a la condena de este particular, en el evento en que las partes "hubiesen efectuado el pago de aportes a la seguridad social en pensión, no tendrá aplicación la condena impuesta por el fallador de primer grado, puesto que ya percibió las cotizaciones derivadas de los vínculos laborales (…)". De igual manera, indicó que si hubo aportes por montos inferiores a los salarios devengados, deberá hacerse por los valores faltantes.

b) Adecue el poder para que le sean otorgadas las facultades de representación judicial de la demandante en el presente proceso ejecutivo.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2969682b0ccf376def3ae57488a9ba2d72ecdb299e569abd8280d2688730c6**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00283 00**

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechaza por improcedente el recurso de reposición formulado por la gestora del trámite contra el auto del siete (07) de marzo de 2023, el cual se releva del cargo de Curador Ad-litem al Dr. Francisco Javier Correa Giraldo y se designa a la Dra. Rubiela Niño Rey, en atención a que se trata de una providencia de mera sustanciación. Sin embargo, el artículo 64 del C.P.T y S.S. faculta al suscrito para revocar los autos de sustanciación en cualquier estado del proceso, lo cual se procederá a analizar.

En gracia de discusión, la expedición del auto siete (07) de marzo de 2023 no tuvo en cuenta la contestación de demanda allegada el dieciséis (16) de febrero de 2023 por el Dr. Francisco Javier Correa Giraldo. Por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

El nombramiento de la Dra. Rubiela Niño Rey se realizó con ocasión a la imposibilidad de notificación del curador anteriormente asignado para que defendiera los intereses del demandado Fundación Nueva Vida para un País Libre, en un primer momento con la contestación de la demanda. Acto que ya fue realizado por el Curador y que en adelante podrá continuar toda vez que está enterado del proceso. Por consiguiente, aplicando en el caso

particular la sustracción de materia, se deja sin valor y efecto la providencia del siete (07) de marzo de 2023 y los tramites adelantados para la notificación de la Dra. Rubiela Niño Rey; para que en su lugar, se continúe para todos los efectos como Curador Ad-litem el Dr. Francisco Javier Correa Giraldo, de la demandada Fundación Nueva Vida para un País Libre.

II. Previo a calificar la contestación de demanda allegada por el curador, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días allegue los documentos en los que soporta el trámite de notificación del curador de forma legible, debido a que las capturas de pantalla no permiten verificar la hora, correo ni documentos adjuntos.

II. Se requiere a la demandante para que culmine el trámite de emplazamiento ordenado desde la pasada providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019 y reiterada en autos posteriores.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc15ceedfa74536a502079f1f362730ccaf17b287fe12d0fffda4164a342e5e**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00374 00**

I. Allega memorial de "solicitud retiro parcial de la demanda" el apoderado de la demandante Sandra Milena Torres Agudelo, fundamentando su petición en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (…)". Por consiguiente, el legislador no previó un retiro parcial de la demanda.

Por tanto, previo a resolver la solicitud de la demandante se requiere a la parte proponente que aclare la figura procesal que aspira.

II. Se abstiene el despacho de estudiar la renuncia de poder allegada por el Dr. Oscar Bravo Moreno, toda vez que, a quien aduce representar es la Superintendencia Nacional de Salud, la cual no es parte dentro del presente proceso.

III. En atención a la sustitución conferida por la Sociedad Distira Empresarial S.A.S., se reconoce a la Dra. Luisa Fernanda Suarez Cuellar como mandataria judicial sustituta, entendiéndose revocado el poder a Andrea Catalina Montenegro Ordoñez.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e682f1976b2669904dd94f2e59f0813bb39eb12a0625c3908b4b4aaa75e158d6**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00379 00**

I. Allega memorial de "solicitud retiro parcial de la demanda" el apoderado de la demandante Gloria María Torres Novoa, el cual fundamenta en el artículo 92 del Código General del Proceso, que determina "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (…)". Por consiguiente, el legislador no previó un retiro parcial de la demanda.

Por tanto, previo a resolver la solicitud de la demandante se requiere a la parte proponente que aclare la figura procesal que aspira.

II. En atención a la sustitución conferida por la Sociedad Distira Empresarial S.A.S., se reconoce a la Dra. Luisa Fernanda Suarez Cuellar como mandataria judicial sustituta, entendiéndose revocado el poder a Andrea Catalina Montenegro Ordoñez.

III. Se requiere a la secretaría para que notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el pasado auto del tres (03) de diciembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c0ca25d19b33e1e850c7376a34358db0bf4e3afbeed5e2b0a456542cb643e**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00662 00**

I. Se tiene por no contestada la demanda respecto de la vinculada Hermencia Cadena Trujillo, dado que el escrito de contestación de demanda no fue presentado en oportunidad, por la curadora *ad litem* designada.

II. Presentada en término, conforme el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cumplido el requisito del inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se admite la reforma de la demanda presentada y de ella se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7e8578a5758ab32e5c8670ff9fadc26c2a5fb1195c007cd53e601d2ec4334c**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00363 00**

I. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la Liga de Futbol del Meta.

II. En consecuencia, integrada la litis se convoca a la **audiencia de conciliación** contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio decreto de pruebas,** que se llevará a cabo el VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO del 2023, a las 2:00 p.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b43cc00185e25577f41567c29e2775232d99554c93d6b05e06f99dd6bdc5a**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00039 00**

Remite a este juzgado la Sala Laboral - Despacho 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, requerimiento que realiza a la Secretaría de la Sala respecto al trámite de la orden que impartió en auto del pasado trece (13) de julio de 2022.

Se hace claridad de las siguientes fechas:

- El doce (12) de mayo de 2022 se concedió el recurso de apelación del auto que decidió sobre la excepción previa de cosa juzgada, para que conociera el superior en efecto devolutivo.
- El dieciséis (16) de mayo de 2022 se expidió oficio N° 165 que remitió el expediente de referencia a la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.
- El veintiséis (26) de septiembre de 2022 se concedió el trámite del recurso de apelación de sentencia, para que conociera el superior en efecto suspensivo.
- El tres (03) de septiembre de 2022 se expidió oficio N° 321 que remitió el expediente de referencia a la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Al respecto, se requiere a nuestra secretaría para que oficie a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con la finalidad de que sea remitido a este despacho copia de la comunicación del auto con fecha del trece (13) de julio de 2022 proferido

por el Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406b1ba2e0050d1a171fb99067f4c4258a473e67bc7493d535d3403b424db12**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00278 00**

I. Solicita el Curador Ad-litem Cristian Alexander Maussa Rojas, que sea relevado de su nombramiento para defender los intereses del demandado, el señor Luis Diego Rodríguez Mayorga. Habida cuenta que, cuenta con una relación laboral con la caja de compensación familiar COFREM desarrollando el cargo de analista jurídico, de la cual aporta certificación laboral.

En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta las razones expuestas por el curador designado, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como curador *ad litem* al abogado John Heiler Álvarez Becerra identificado con cedula de ciudadanía N° 80.100.893 con tarjeta profesional N°188.536 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadosasociados1206@gmail.com.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Concejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec185e31713822f413445af02fa6ec0487a2f610df0dbc89e1f0a28f69d72f1**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00016 00**

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, donde declaró que el conocimiento de la presente demanda corresponde a este despacho, por lo que, se obedece lo ordenado por el superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1°, 5°, 6°, 7° y 10° del artículo 25, y numeral 1° y 4° del artículo 26 *ejusdem*, así como el contemplado en el inciso 5° del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 *(ley que estableció vigencia permanente al decreto legislativo 806 de 2020, el cual estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda),* se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Poder:
-Determine en debida forma el juez a quien lo dirige.
- Subsane la clase de proceso que establece en el poder.
-Consigne el objeto de la gestión por el cual se le confiere poder.

b) Corrija el juez a quien dirige la demanda.

c) Adecué la clase de proceso que busca llevar a cabo.

d) Individualice la pretensión declarativa 1°.

e) Aclare las pretensiones condenatorias N° 1-2 y si es del caso, propóngalas como principales y subsidiarias.

f) Individualice los hechos 1°, 8°, 9° y 11°.

g) Subsane el hecho 16° respecto al presente proceso que adelanta.

h) Suprima de los hechos 11° y 13° las manifestaciones o juicios personales.

i) Ajuste la competencia y cuantía que enuncia en la demanda.

a) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a tres meses.

b) Acredite la remisión de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b63cc06851104c294444208aa9e5920e986f3eb410d6336a24b2b52dd64a2a**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00045 00**

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del trece (13) de febrero de 2023, de la Sala cuarta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, que revocó el auto interlocutorio proferido el veintiséis (26) de enero de 2022 en audiencia del artículo 77 C.P.T y S.S.

II. En cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la continuación de las audiencias de trámite y juzgamiento, contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem* donde se continuará con las etapas procesales de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL 2024, a las 9:15 a.m.

Advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, por secretaría dese a conocer el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada6b5c1595cbc137b3078a54659b6d94f0562739c9310160cfa24f68153c1c**
Documento generado en 20/04/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 4105 001 **2021 00069 01**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 454 de 2015[1] y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en STL1622- 2017, **se admite el grado jurisdiccional de consulta** de la providencia emitida el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dado que resultó totalmente adversa a los intereses del trabajador.

Ejecutoriado este proveído, retornen las diligencias al despacho para dar acatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1]Declaró exequible la expresión *«[las sentencias de primera instancia»* contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el entendido que también debían ser consultadas ante el correspondiente superior funcional, «***las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, (…)»***

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b83cd960435b4c45dc6674ec1dec97b1440d821b587e15e91ef73fcc2f2ff**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00102 00**

Conforme al auto proferido en audiencia del veintiocho (28) de febrero de 2023, se ordenó ingresar al despacho para pronunciarse sobre la acumulación del presente proceso, con el cursado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio con N° 50001-31-05-002-2019-00404-00.

Previo a decidir la acumulación, se ordena a la secretaría de este despacho a oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso, certifique el estado del proceso citado. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a847a383815b1bcd12f8adeb8b3b7540e9926d9499eb129d4afa189ac420b7**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00109 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, aporten la siguiente documentación:

- La demandada: deberá allegar a la secretaría del despacho, el documento original del *"otro si"* adjunto en la contestación de la demanda, obrante en la página 13 de la carpeta 006 del expediente digital, esto es el documento que contiene las firmas originales de quienes lo suscribieron, **so pena de salir avante la tacha propuesta.**

- Por su parte, el demandante deberá allegar documentos en la medida de lo posible públicos, en donde se encuentre plasmada su firma original, a efectos de realizar los respectivos cotejos.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b0f3cf31642b9366e2b8e134d25032e6b464d4614f87c695ba680dd7c444b9**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00213 00**

I. Se aclara el auto adiado 1 de agosto del año 2022, en el entendido que aquel erróneamente convoco a audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S, cuando en realidad ha debido conforme lo había ordenado el proveído del 16 de septiembre del 2021 a audiencia concentrada de que tratan los artículos 77 y 80 de la obra en comento.

II. En consecuencia se aclara que la audiencia que se llevará a cabo el próximo 9 de mayo del año en curso es la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08c06f86d001cff33a9a7af60746cbe28c98d27d7ce72c55d38996707a701b**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00219 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 01 de marzo de esta calenda no se pudo llevar a cabo por errores de conexión del apoderado de la parte demandada, conforme allí se determinó, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevarán a cabo el VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M, por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c78c3fa4a2ccc4107161d5409240afcc502e90c31204cae7dcb534d7704752e**
Documento generado en 20/04/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00273 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Rio I, contra el auto del tres (03) de marzo de 2023 que determinó efectiva la notificación de la demanda y se tuvo por no contestada la demanda por la proponente del recurso.

Antecedentes

En acta de audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S. realizada el seis (06) de octubre de 2022 se profirió auto en el que se decidió vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Rio I, habida cuenta que el demandado Colegio Comunal Albert Einstein, es de propiedad de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Rio I de conformidad con la resolución N° 0029 del tres (03) d4e julio de 2021.

El diez (10) de noviembre de 2022 allega al proceso el apoderado del demandante el trámite de notificación de la Junta de Acción Comunal. Posteriormente, en auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022 se evidencia que no surtió completo el trámite de notificación, debido a que no fue aportada la constancia de entrega o acuse recibido. Por consiguiente, el once (11) de enero de 2023 allega la parte promotora nuevamente el trámite de notificación, en el cual el despacho estudia la notificación.

Por último, en auto del tres (03) de marzo de 2023 se tuvo por notificada a la demandada Acción Comunal y así mismo, por no contestada la demanda, con ocasión a que guardó silencio.

Del Recurso De Reposición

La abogada de la demandada Junta de Acción Comunal del Barrio Villa el Río I interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del tres (03) de marzo de 2023. Argumentando que, la señora Nubia Beatriz Mojica Méndez presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Río I, recibió en su correo electrónico un escrito de la dirección

electrónica Edward_9111@hotmail.com el cual le comunicaba una notificación personal, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Acepta que la fecha de remisión del correo por parte del demandante fue el diez (10) de enero de 2023 a las 2:40 pm, pero alega que conoció del mismo hasta el catorce (14) de febrero de 2023, debido a que se encontraba en vacaciones.

Concluye, indicando que en fecha posterior del veintiocho (28) de febrero de 2023 procedió a contestar el escrito de demanda, sin que fuera tenida en cuenta al momento de proferir el auto del tres (03) de marzo de 2023. Pretende entonces, se reponga el auto del tres (03) de marzo de 2023, se tenga por contestada la demanda y se tengan en cuenta las excepciones planteadas en su escrito de contestación.

Consideraciones

Estudiados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición presentado oportunamente contra el auto adiado tres (03) de marzo de 2023, desde ya se advierte que el despacho SI repondrá la decisión que adoptó respecto a la determinación de tener por notificada y así mismo, tener por no contestada la demanda por la Junta de Acción Comunal del barrio Villa del Río I, bajo los siguientes argumentos que distan de los que fueron objeto del recurso:

En el memorial allegado el diez (10) de noviembre de 2022, el demandante remitió comunicación de notificación personal de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

- Al correo electrónico j.a.c.villadelrio1@gmail.com
- Adjuntando demanda y anexos completos.
- Acta de audiencia del seis (06) de octubre de 2022, en el cual se ordenó la vinculación de la junta.
- Auto admisorio de la demanda con fecha del cinco (05) de octubre de 2021.

Tramite que se calificó inconcluso en auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022, por falta del acuse recibido o constancia de entrega, por consiguiente, en fecha posterior del once (11) de enero de 2023, el demandante allega memorial mediante el cual adjunta un escrito de notificación enviado al

mismo correo j.a.c.villadelrio1@gmail.com con fecha del diez (10) de enero de 2023 y aporta el acuse recibido del correo enviado en esta última fecha.

Al respecto, este despacho erróneamente tuvo por notificada a la proponente del recurso y de igual manera, se tuvo por no contestada la demanda. Decisión que no estuvo acorde con los hechos ocurridos, habida cuenta que en el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022 se profirió una orden clara al demandante, que consistía en completar el trámite de notificación aportando el acuse recibido del correo, no del diez (10) de enero de 2023 sino del primer trámite de notificación, es decir, el diez (10) de noviembre de 2022.
Al despacho no fue aportado ningún acuse recibido del correo remitido por el demandante a la vinculada, en fecha del diez (10) de noviembre de 2022, así que podemos concluir, que la vinculada hasta este momento continua sin ser notificada en debida forma. De manera que, sin que los autos ilegales aten al juez o a las partes se determina declarar sin valor y efecto el auto proferido el tres (03) de marzo de 2023.

Se aclara a la vinculada Junta de Acción Comunal del barrio Villa del Río I, que sus argumentos expuestos en los hechos del recurso no hubiesen sido suficientes para reponer la decisión, sin lo expuesto en los párrafos anteriores.

Por otro lado, en fecha del veintiocho (28) de febrero de 2023, la proponente del recurso allegó contestación de demanda e interpuso recurso el ocho (08) de marzo de 2023, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la Junta de Acción Comunal del auto proferido el cinco (05) de octubre de 2022 que admitió la demanda y del auto del seis (06) de octubre de 2022, que se profirió en audiencia y ordenó su vinculación.

Se aclara a la demandada Junta de Acción Comunal, que se corre traslado pese a verificar en el expediente digital su contestación de demanda, en salvaguarda de su derecho al debido proceso y contradicción.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve:

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada y en su lugar dejar sin valor y efecto el auto adiado tres (03) de marzo de 2023.

SEGUNDO: No conceder el trámite de apelación propuesto por sustracción de materia.

TERCERO: Notificar a través de conducta concluyente a la Junta de Acción Comunal del auto proferido el cinco (05) de octubre de 2022, el cual admitió la demanda y del auto del seis (06) de octubre de 2022, proferido en audiencia y que ordenó su vinculación. Para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo**.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. º12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223e9356ceead8decc3e93e216b2ff23ac513124ca10cfee5126d9c8b3cea1d**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00306 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de nulidad propuesta por Marco Alexis Gómez Torres, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que estime pertinentes, de conformidad con el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el 134 *ejusdem.*

Por secretaría de manera concomitante a la fijación en estados del presente auto, compártase el expediente digital al demandante a efectos de que conozca el escrito de nulidad obrante en la carpeta 032 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e60b9c4111f5cca1df282178619a32d9e308acda34efcb8ec308a898f6718d2**

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 20/04/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00386 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante, el suscrito juez se declare impedido para conocer del presente asunto, al encontrar configurada la causal de recusación contenida en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que el suscrito, en el proceso 50001 31 05 001 2021 00200 00 que adelanta Dionicio Alirio Castellano Oregón **contra** Henry Soler González ordenó mediante auto adiado en fecha del dieciséis (16) de febrero de 2023, compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina del Meta para que investigue el proceder del Dr. Dionicio Castellanos; se configura la causal de impedimento, soportado en los siguientes postulados:

- El artículo 140 del Código General del Proceso consigna que, *"los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".*

- De igual manera, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone: *"haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

De conformidad con las razones expuestas y por encontrarse plenamente configurado, se declara el impedimento y por consiguiente, ordena la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ídem.*

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el impedimento para conocer de este asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., atendiendo a las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO por intermedio de Oficina Judicial-Reparto, para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 ídem.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 **de Abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N. 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85de5879008fae0e58a6bb8aa5699a2943acedca6421a641519371679d2004a**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00012 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte al interesado que las diligencias tendientes a concluir con la notificación personal de la sociedad ejecutada, deben adelantarse conforme lo dispuesto en providencia del 08 de noviembre de 2022, al correo electrónico mauriciogomez1975@hotmail.com y no Gmail.com como equivocadamente lo remitió la apoderada de la parte actora.

Así mismo se le hace saber, que la notificación deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo las advertencias allí indicadas, sin que se mixturen las dos disposiciones permitidas por el legislador para lograr la notificación de los demandados, acto que resulta improcedente conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022 de 24 de Junio de 2021 *"(…) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación hibrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (…)".*

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc4edecd5ab1e573085df73804bddee6695b8432a77b62dd30c7a474fce7cd8**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00114 00**

I. Se requiere a la secretaría para que suprima o deje constancia respecto al archivo N°24 del expediente digital denominado "correo notificaciones", habida cuenta que es un memorial de trámite de notificación de un proceso diferente al cursado, con referencia 2022-116 en los cuales las partes son Deisy Yecenia León Peña, como demandante y Transportes M.B., como demandado. Lo propio respecto del Archivo No 32 que corresponde a una auto de otro expediente.

II. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades. De igual manera, mediante memorial del diecisiete (17) de abril de 2023, la apoderada presenta incidente de nulidad encaminado a los mismos temas previstos para el control de nulidad, por tanto se pasa a estudiar de forma unificada el control de legalidad y dicho incidente.

Así las cosas, evidencia el despacho que en auto del dieciocho (18) de octubre de 2022, se ordenó lo siguiente:

- Reconocer personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la demandada Administradora de Fondos

de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al igual que tenerle por contestada la demanda.

- Reconocer personería a la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. como apoderada judicial de COLPENSIONES, así como tenerle por contestada la demanda.
- Tener por no contestada la demanda respecto a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- Inadmitir la reforma de demanda debido a una diferencia en la identificación de la nueva demandada entre el poder aportado y el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Del cual derivan tres situaciones procesales a estudiar:

1) Se omitió pronunciarse respecto a los escritos allegados por el Dr. Juan Fernando Granados Toro en las fechas de trece (13) de julio de 2022 (archivo del expediente digital N° 19), veintisiete (27) de julio de 2022 (archivo digital N° 20) y diecinueve (19) de septiembre de 2022 (expediente digital N° 25). Respecto a los cuales el despacho ha debido comunicar que se abstiene de estudiar, toda vez que su representada no es parte dentro del presente proceso.

2) Respecto a tener por no contestada la demanda por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, revisado el trámite de notificación llevado a cabo por la demandante, se evidencia una indebida notificación de la demanda conforme lo prevén los numerales 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el envío de la notificación fue remitido al correo electrónico impuestos@protección.com.co (archivo digital N°13 folio 6), el cual no corresponde al correo

electrónico para notificaciones judiciales informado en el certificado de existencia y representación legal de Protección S.A.

De manera que, se requiere que la parte activa allegue al despacho el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A expedida en no más de tres meses y con la información obtenida realice en debida forma la notificación de la demanda a esta parte.

3) En el mismo auto de referencia, se inadmitió la reforma de la demanda, acto que no se encuentra en la oportunidad procesal; tal y como señala el postulado del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social al determinar *"la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial (…)".*

Sin haber sido notificada la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se verifica que no ha culminado el término del traslado inicial de la demanda. Así que, se aclara al proponente de la reforma que deberá esperar que culmine el término de traslado para que realice las actuaciones procesales pertinentes.

En conclusión, se configura la causal de nulidad consignada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso que consigna, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinada (…)",* en efecto deberá decretarse la

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

nulidad de los numerales V y VI del auto del dieciocho (18) de octubre de 2022 y de todo lo actuado en adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **Resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de estudiar los escritos allegados por el Dr. Juan Fernando Granados Toro en los archivos del expediente digital N°19, 20 y 25, toda vez que su representada no es parte dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del auto del dieciocho (18) de octubre de 2022 respecto a los numerales V y VI, y de todas las actuaciones que se llevaron a cabo o fueron decididas con posterioridad al auto de referencia.

TERCERO: Requerir a la demandante para que allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la convocada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A del contenido de la providencia que admitió la demanda en fecha del dos (02) de junio de 2022, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córraseles traslado

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6868f0c899a1a9903951de1f11ef41558a72ebab175334542b45d0e74852a7**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00145 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la cesión del contrato de mandato realizada por el abogado del demandante Cristhian Alexander Pérez Jiménez, a la abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa, reconózcase a esta última como nueva apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido por Hernán Ariel Rincón.

Por secretaria, compártase el link del expediente digital obrante en la Plataforma OneDrive.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33755c97937a0739c680c93c3d9d8498c8e5c4ed410ed988de7a75f7fb250a57**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:06 PM

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00246 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto mediante auto del 02 de septiembre de 2022 se admitió demanda ordinaria laboral de la referencia, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado resuelve:

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral promovido por Rosa Emilia Silva Mendoza contra Pasteleros S.A.S, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5ec003c17cb92badd2555fb4e346883fe88f727f7d73b256e135ac016c3db5**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00408 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el demandado A & G Ingeniería Eléctrica S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la misma allegó escrito de contestación en término, no obstante atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 1° y 4° del parágrafo 1, se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

- Aporte el poder conferido por el representante legal de la sociedad, toda vez que mediante el contrato de prestación de servicios no confiere facultades.
- Adjunto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652e52ea34a15fdf444f30f29fd3b1b448768d41af06ee4e8ec3effc45c25edd**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00416 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., representada por Nedy Johana Dallos Pico como mandataria judicial de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., del auto proferido el 16 de diciembre de 2022 que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior porque pese a que la parte actora surtió trámites de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la misma se hizo de manera hibrida, agregando términos de los artículos 291 del C.G.P. En gracia de discusión, no se aportó la constancia de recibo.

En consecuencia, se corre traslado a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos**, so pena de rechazo.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. Se requiere a la secretaría para que conforme se dispuso en auto calenda del 16 de diciembre de 2022, efectúe la notificación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez que la adelantada por la parte no surtió efecto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234264bbdc55c5011586af1c8216364dd0dffc9801512fdd94c887770596d4eb**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00451 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el precepto 314 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, y al resultar procedente, se aceptará el desistimiento que presentó el gestor del trámite coadyuvado por su apoderada, respecto de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por Jaime Urrego respecto de la totalidad de las súplicas enervadas en el libelo inaugural que instauró contra la señora Agripina Hidalgo de Alvarado, en condición de cónyuge, Blanca, Beatriz, Aminta, Nohora, Lilia, Marta Yolanda, José Darío, Alfonso, Hernán y Humberto Alvarado Hidalgo, en la de herederos determinados, del causante Ricardo Alvarado Martínez (q. e. p. d.), como igual en contra de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae60615a275c133a414c2ccb0e7e3d4645135d3d572c8c4cdf839a06f0dec01**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00480 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Presentado por el apoderado de la parte demandante, el escrito de reforma de demanda, evidencia el despacho que el mismo no concuerda con la reforma presentada por la profesional del derecho en audiencia del 23 de noviembre de 2022 ante la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en tanto allí se reformó la demanda sobre dos puntos específicos:

1. Integración del contradictorio, solicitando tener como nuevos demandados a Seguridad Buffalo Ltda y Seguridad Canina de Colombia Ltda en calidad de integrantes de la Unión Temporal BSB AERO 2018;

2. Reformar la pretensión condenatoria numero 3, solicitando el pago de los salarios dejados de percibir desde el 25 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

No obstante, esta última pretensión no concuerda con la consignada en el escrito arrimado al proceso mediante memorial del 14 de marzo de 2023.

Del mismo modo, la actora trajo pruebas nuevas en el escrito, al solicitar el interrogatorio de parte de los representantes de los dos nuevos intervinientes, lo cual no se solicito al momento de reformar la demanda, como también, modificó la totalidad de pretensiones respecto a los nuevos demandados, lo cual, no fue objeto de reforma ante la juez competente.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, aclare lo anterior, en especial, lo referente a la reforma de la pretensión condenatoria tercera, lo cual es determinante para establecer la competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a179798d785ea6724059fded871d4f1ec25dacb5ed29834deb65bb521898dab2**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00009 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad López y Asociados S.A.S. representada por Alejandro Miguel Castellanos López, como mandataria judicial de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así mismo, en los términos y efectos del mandato conferido se tiene a Juan David Guarín Quiceno como mandatario judicial sustituto de López y Asociados S.A.S.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., del auto proferido el 16 de febrero de 2023 que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior porque pese a que la parte actora surtió trámites de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la demandada Porvenir S.A., autorizara la notificación mediante correo electrónico según su certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se corre traslado a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos**, so pena de rechazo.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. Se requiere a la secretaría para que conforme se dispuso en auto calenda del 16 de febrero de 2023, efectúe la notificación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como lo pertinente al artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0141a5bf6a63666e29592b5c78c2fbbda74df64521931149142cbf7542fa07a7**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000018 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jhon Sebastián Amaya Ospina como mandatariO judicial del demandado Seguros del Estado S.A.

II. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de Seguros del Estado S.A.

III. Se requiere a la secretaría para que conforme se dispuso en auto calenda del 16 de diciembre de 2022, efectúe la notificación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que la adelantada por la parte no surtió efecto.

IV. Respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora allegada en memorial del 17 de marzo de 2023, atendiendo a lo registrado en la cámara de comercio[1]; se tiene como nueva dirección de notificación del demandado Alimso Catering Service S.A en reorganización (hoy en liquidación judicial) el correo electrónico allí registrado para notificación mcontreras@cobalto.co

No se tiene en cuenta la otra dirección de notificación allegada por el actor, en tanto no se encuentra registrada en cámara de comercio.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

[1] Página 30 de la carpeta 015 del expediente digital. Certificado de existencia y representación legal de Alimso Catering Services S.A.S., del 17 de marzo de 2023.

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia - Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6e71b4c7c8199def220b2317d54f20c5302980eac9a0a99a382fd822b03815**
Documento generado en 20/04/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00094 00**

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría ofíciese a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto, para que adecue el acta de reparto, toda vez que asignó el proceso de la referencia como un ordinario laboral y lo que se pretende iniciar es un proceso ejecutivo.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **24 de abril de 2023,** por anotación en estado electrónico **N.º 12.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8f22d6a7ed14e8e733e7fa42adccda21ad56c776f86ee1778250d52a0edd3**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia – Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co